



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 00131 ( 05 de febrero de 2018 )

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

#### **LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017 y las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y la Resolución 843 del 8 de mayo de 2017, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 0899 de 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT-, otorgó a EMGESA S.A E.S.P. Licencia Ambiental para el proyecto hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Que mediante Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT-, resolvió los recursos de reposición interpuestos por EMGESA S.A. E.S.P., por la Fundación El Curíbano y por Alexander López Quiroz contra la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificarla en algunos aspectos como: Plan de Restauración, Obras Principales, Vía Panamericana, Vías Sustitutivas, Compensación por Aprovechamiento Forestal, Ataguía, Programa Socioeconómico, Vegetación de Protección Perimetral, manejo íctico y rescate de peces.

Que la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, ha sido modificada por las Resoluciones 2766 del 30 de diciembre de 2010 (aclarada por la Resolución 310 del 22 de febrero de 2011) adicionando la autorización de algunos sitios de ocupación de cauce, autorizando la extracción de material de cantera y arrastre; 971 del 27 de mayo de 2011 en el sentido de autorizar incluir áreas de explotación, vías y diques de protección; 012 del 14 de octubre de 2011 que modifica la Resolución 971 de 27 de mayo de 2011; 1142 del 28 de diciembre de 2012 (se resolvió recurso de reposición mediante Resolución 0283 del 22 de marzo de 2013) autorizando permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento o afectación de recursos naturales; 395 del 2 de mayo de 2013, la cual autorizó el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables; 181 del 28 de febrero de 2014 autorizando la explotación de las fuentes de material aluvial, y 906 del 13 de agosto de 2014 en el sentido de adicionar el aprovechamiento forestal de 3058 árboles.

Que la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, ha sido modificada vía seguimiento a través de las Resoluciones 1814 del 17 de septiembre de 2010 (confirmada por la Resolución 2767 del 30 de diciembre de 2010); 0306 del 30 de diciembre de 2011; 0589 del 26 de julio de 2012 (se resolvió recurso de reposición mediante Resolución 0945 del 13 de noviembre de 2012); 759 del 26 de junio de 2015, (se resolvió recurso de reposición mediante Resolución 1390 del 30 de octubre de 2015), y 266 del 14 de marzo de 2016.

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

Que mediante Auto del 5 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo del Huila, en el trámite de la Acción Popular con radicación 410012333000**2014-0052400** decretó medida cautelar a EMGESA S.A. E.S.P., de no iniciar la actividad de llenado del embalse El Quimbo hasta que se satisfaga el caudal óptimo (mínimo de 160 m<sup>3</sup>/s y 300-400 m<sup>3</sup>/s, en época de aguas altas) y se garantizara a través de monitoreos permanentes la calidad del agua.

Que mediante Auto del 11 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo del Huila, en el trámite de la Acción Popular con radicación 410012333000**2014-0052400**, modificó la medida cautelar impuesta en el Auto del 5 de febrero de 2015, en el sentido de precisar que le corresponde a EMGESA S.A. E.S.P., garantizar el caudal mínimo de 160 m<sup>3</sup>/s, en cualquier época del año.

Que mediante comunicación con radicación 2015033313-1-000 del 24 de junio de 2015, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., remitió copia del procedimiento que se implementaría durante el llenado del embalse.

Que mediante comunicación con radicación 2015033708-1-000 del 25 de junio de 2015, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., remitió copia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, de la comunicación dirigida a la CAM donde informó sobre los procedimientos que se implementarían durante el llenado del embalse.

Que mediante comunicación con radicación 2015033989-1-000 del 26 de junio de 2015, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., informó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA que, a partir del 28 de junio de 2015, se presentarían las condiciones necesarias para dar inicio al llenado del embalse.

Que mediante comunicación con radicación 2015033998-1-000 del 26 de junio de 2015, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., remitió copia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA de la comunicación informando el inicio del llenado del embalse remitida a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

Que el 30 de junio de 2015, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., dio inicio al llenado del embalse del proyecto hidroeléctrico El Quimbo.

Que mediante Auto de 17 de julio de 2015 el Tribunal Administrativo del Huila, en el trámite de la Acción Popular con radicación 410012333000**2014-0052400**, modificó la medida cautelar en el sentido de ordenar que no se inicie la generación de energía eléctrica en el proyecto hidroeléctrico El Quimbo hasta que la ANLA certifique que EMGESA haya retirado del vaso del embalse los desechos forestales y la biomasa.

Que mediante Auto del 22 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo del Huila, en el trámite de la Acción Popular con radicación 410012333000**2014-0052400**, modificó la medida cautelar en el sentido de permitir la generación de energía en el proyecto hidroeléctrico El Quimbo, durante un lapso de seis (6) meses y adicionalmente, estableció:

*“(...) EMGESA elaborará un proyecto que garantice la recuperación de los niveles de oxígeno en el trayecto comprendido entre el sitio de descarga (MGE1), la confluencia del río Páez (MGE2) y aguas abajo del Campamento (MGE3); a efectos de obtener que el agua sea compatible con la vida.*

*“Éste será presentado en el referido término simultáneamente a la ANLA y a la CAM; quienes, dentro del mes siguiente, analizarán conjuntamente la propuesta, harán las observaciones, modificaciones o correcciones. Y una vez que se otorgue su aprobación, EMGESA procederá a su ejecución.*

*“En el evento de que no se logre recuperar la concentración del nivel de oxígeno a los límites tolerables, recobrará vigencia la cautela impuesta en el auto del 17 de julio de 2015.”*

Que mediante comunicación con radicación 2016013483-1-000 del 16 de marzo de 2016, igualmente remitida a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., invitó a a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA a una reunión el 29 de marzo de 2016, de socialización del Plan Piloto de oxigenación.

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

Que mediante oficio con radicación 2016013933-2-000 del 18 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, requirió a EMGESA S.A., información respecto al estado de avance del proyecto que garantice la recuperación de los niveles de oxígeno en el trayecto comprendido entre el sitio de la descarga del proyecto hidroeléctrico El Quimbo y la confluencia del río Páez, ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila mediante la medida cautelar impuesta el 17 de julio de 2015 y modificada a través del Auto del 22 de febrero de 2016, en el trámite de la Acción Popular con radicación 410012333000**2014-0052400**.

Que mediante comunicación con radicación 2016015072-1-000 del 29 de marzo 2016, EMGESA S.A. E.S.P., informó el aplazamiento de la reunión de socialización del Plan Piloto de Oxigenación para el 5 de abril de 2016.

Que el 5 de abril de 2016, profesionales de la ANLA realizan visita de campo al proyecto hidroeléctrico El Quimbo, para la socialización de las pruebas piloto del sistema de oxigenación.

Que mediante oficio con radicación 2016022115-2-000 del 3 de mayo de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales reiteró a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., que mediante oficio con radicación 2016013933-2-000 del 18 de marzo de 2016, solicitó información respecto al estado de avance del proyecto que garantice la recuperación de los niveles de oxígeno en el trayecto comprendido entre el sitio de descarga de la Central Hidroeléctrica El Quimbo y la confluencia del río Páez, ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Cuarta de Oralidad, mediante la medida cautelar impuesta en el Auto del 17 de julio de 2015, modificada en el Auto del 22 de febrero de 2016.

Que mediante comunicación con radicación 2016022115-1-000 del 16 de mayo de 2016, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., remitió para evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el *“Informe Proyecto Oxigenación Central Hidroeléctrica El Quimbo (Mayo, 2016)”* y su documento anexo *“Técnicas de recalificación de la calidad de las aguas turbinadas por la central sucesivamente a los efectos de los procesos químico – físicos en acto en la represa El Quimbo (Mayo 13 de 2016)”*, elaborado por la firma italiana CESI, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila, en el trámite judicial de la Acción Popular con radicación 410012333000**2014-0052400**.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, remitió a la dirección de correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), del Tribunal Administrativo del Huila del 16 de junio de 2016, en conjunto con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, las consideraciones relacionadas con el proyecto de oxigenación de las aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, en cumplimiento a lo ordenado dentro de la Acción Popular con radicación 410012333000**2014-0052400**, específicamente en lo ordenado en el ordinal tercero del Auto del 22 de febrero de 2016, que modificó temporalmente la medida cautelar impuesta en el Auto del 17 de julio de 2015.

Que mediante Auto del 3 de agosto de 2016, el Tribunal Administrativo del Huila, en el trámite de la Acción Popular con radicación 410012333000**2014-0052400** requirió a EMGESA S.A. E.S.P., a lo siguiente: *“(…)que atendiendo las conclusiones a las que arribaron la CAM y el ANLA en el informe denominado Evaluación conjunta del “Informe Proyecto Oxigenación Central Hidroeléctrica El Quimbo (mayo, 2016 - EMGESA)” en especial aquella relacionada con la recuperación de los niveles de oxígeno (numeral 6.2)5; para que contando con la autorización de la CAM y de la ANLA, reoriente las actividades y realice los ajustes técnicos a que hubiere lugar, en procura de que incrementar la concentración de oxígeno disuelto, y en el evento de que los sistemas de oxigenación propuestos no logre los resultados propuestos (Sparger, Solvox®- B y de aireación mecánica)6; diseñe de inmediato otro sistema de oxigenación, y luego de ser avalado por las autoridades ambientales anteriormente mencionadas, lo ponga de inmediato en ejecución (...)*”.

Que mediante comunicación con radicación 2016050123-1-000 del 18 de agosto de 2016, EMGESA S.A. E.S.P., informó que en el punto MGE1 desde el 14 de julio de 2016, se han mantenido de manera continua las concentraciones de oxígeno superiores a 4 mg/l, gracias al sistema de suministro de oxígeno líquido implementado en el canal de descarga de aguas turbinadas.

Que mediante oficio con radicación 2016055442-2-000 del 5 de septiembre de 2016, la ANLA, requirió a EMGESA S.A. E.S.P., la entrega inmediata la información relacionada con los ajustes y observaciones

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

realizadas al proyecto de oxigenación remitidas por el Tribunal Administrativo del Huila, requerimiento reiterado mediante oficio con radicación 2016063005-2-000 del 30 de septiembre de 2016.

Que mediante comunicación con radicación 2016064995-1-000 del 7 de octubre de 2016, EMGESA S.A. E.S.P., en respuesta al oficio de radicación 2016055442-2-000, indicó que mediante comunicación OJRE 567271 del 19 de agosto de 2016, informó al Tribunal Administrativo del Huila, que los niveles de oxígeno se encuentran superiores a 4 mg/l, por lo que no se requieren ajustes al sistema implementado.

Que mediante comunicación con radicación 2016073130-1-000 del 4 de noviembre de 2016, EMGESA S.A. E.S.P., entregó a esta Autoridad Nacional el Informe del Sistema de Oxigenación implementado en la Central Hidroeléctrica El Quimbo.

Que mediante Auto del 16 de noviembre de 2016, el Tribunal Administrativo del Huila, en el trámite de la Acción Popular con radicación 4100123330002014-0052400 solicitó a la CAM y ANLA dar respuesta a la siguiente pregunta:

*“Con el fin de contar con mayores elementos de juicio, solicítese a la CAM y a la ANLA, que, de manera conjunta, dentro de los 5 días siguientes se sirvan informar si la suspensión del turbinado en la Hidroeléctrica El Quimbo beneficiaría el incremento del oxígeno disuelto en el agua que sale del embalse”.*

Que el 23 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales remitió a la dirección electrónica: sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, del Tribunal Administrativo del Huila en conjunto con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, la respuesta y justificación, al requerimiento del despacho judicial.

Que mediante Auto del 16 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo del Huila prorrogó la suspensión de la medida cautelar en el sentido de permitir la generación de energía en el proyecto hidroeléctrico El Quimbo, durante seis (6) meses, siempre que en dicho lapso, EMGESA acredite ante la ANLA y la CAM que el sistema de oxigenación que se instaló, garantiza la recuperación de los niveles de oxígeno. Adicionalmente, estableció:

*“(…) dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, EMGESA convocará al ANLA y a la CAM y les rendirá un pormenorizado informe de la forma en que opera el sistema de oxigenación y del protocolo que se sigue en el monitoreo de la concentración de oxígeno.*

*“Sí las mencionadas entidades avalan el sistema y la operatividad del mismo; la concesionaria continuará desarrollando el monitoreo contando con la permanente vigilancia y orientación de aquellas; sometiéndose a los plazos, términos y condiciones que éstas establezcan para su ejecución.*

*“En caso de que el informe no sea satisfactorio; ANLA y CAM (con la asesoría del IDEAM), diseñarán el sistema de monitoreo al cual se debe sujetar y ajustar integralmente EMGESA (quien continuará rindiendo periódicamente los resultados). Ello, sin perjuicio de que los servidores de las autoridades ambientales puedan intervenir en el desarrollo del mismo y formular los correctivos que estimen pertinentes.*

*“Al culminar el plazo establecido, ANLA y CAM le informarán al Tribunal si EMGESA satisfizo el cumplimiento de las obligaciones impuestas y si el caudal y la concentración de oxígeno satisface los requerimientos para preservar la flora y la fauna subacuáticas. En caso de que no fuera satisfactorio, se reanudará la cautela impuesta.”*

Que mediante Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso unas medidas adicionales a la empresa EMGESA S.A. E.S. P, para el proyecto hidroeléctrico El Quimbo, en relación a presentar una propuesta de manejo de caudales, así como realizar la instalación de estaciones de medición automáticas de parámetros in situ.

Que el Grupo de Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento emitió el concepto técnico 2174 del 15 de mayo de 2017, en donde se verificó el documento que contiene la información técnica relacionada con el Sistema de Oxigenación implementado en el canal de descarga de la Casa de Máquinas de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, remitido por la sociedad EMGESA

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2016073130-1-000 del 4 de noviembre de 2016, así como la información complementaria que fue remitida mediante comunicación con radicación 2016022115-1-000 del 16 de mayo de 2016. Lo anterior, en cumplimiento al Programa de Monitoreo y Seguimiento del Componente Físico y a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila en la Acción Popular 2014-00524.

Que con el radicado 2017036494-2-000 del 22 de mayo de 2017, la ANLA remitió los lineamientos para la implementación de la Campaña de Monitoreo de Calidad de Agua, aguas abajo sitio de presa Central Hidroeléctrica El Quimbo diseñado por esta Autoridad, conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila en Auto Interlocutorio del 16 de diciembre de 2016, en el trámite de la Acción Popular con radicación 410012333000**2014-0052400**.

Que mediante Resolución 740 del 30 de junio de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA impuso unas medidas ambientales adicionales en relación al sistema de oxigenación del proyecto hidroeléctrico El Quimbo.

Que el Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad EMGESA S.A E.S. P., mediante comunicación con radicación 2017060276-1-000 del 2 de agosto de 2017, presentó recurso de reposición, con el fin de que se revoque y modifique algunas obligaciones de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.

Que el recurso de reposición cumplió con los requisitos de ley, presentándose dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, la cual se efectuó el 18 de julio de 2017, siendo procedente la admisión del mismo.

Que con base en recurso de reposición presentado por el representante legal de la sociedad EMGESA S.A E.S.P., el Grupo de Energía, Presas, Represas, Trasmases y Embalses de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento emitió el concepto técnico 6123 del 1 de diciembre de 2017, que es el sustento para el presente acto administrativo:

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

### **De la protección al medio ambiente como deber social del Estado**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."* (artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un Derecho Colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

---

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

## **DE LOS RECURSOS**

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

*(...)*

*"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

*"ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*"Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*"2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*"3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio." (...)*

Es preciso indicar que las actuaciones administrativas culminan con la firmeza del acto administrativo que se expidió (artículo 87 Ley 1437 de 2011), dotándolo de un atributo denominado el de la ejecutoriedad en el cual la administración tiene la potestad de hacer cumplir directamente el contenido del acto, aspecto que la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera:

*"La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado".*

El Consejo de Estado, frente al tema, ha señalado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-355 de 1995. M.P Alejandro Martínez Caballero

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

*“... para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos, para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes”<sup>2</sup>*

En relación con la impugnación del presente acto administrativo, es preciso indicar que se cumplió con el presupuesto legal de notificar la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, a la sociedad EMGESA S.A E.S.P, diligencia que se efectuó el 18 de julio de 2017, señalando un término de diez (10) días para interponer recurso contra la decisión, plazo que vencía el 2 de agosto de 2017. En este orden de ideas, al presentarse el recurso mediante escrito con radicación 2017060276-1-000 del 2 de agosto de 2017, se adecúa al plazo legal establecido, siendo admisible el recurso.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión de fondo sobre el recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, aspectos que han sido profundizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.”<sup>3</sup>*

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

**"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*“Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer/os se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar/as de oficio.*

*“Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP Ligia López Díaz, del 16 de noviembre de 2001, Rad. No. 25000-23-27-000-1999-0004-01(12388).

<sup>3</sup> Sentencia C-640 de 2002. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

*“Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*“En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”*

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa.

*“ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*“La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el código expresa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. “Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. “Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. “Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. “Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. “Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.*

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública de los actos administrativos que profiere en virtud de las competencias legales establecidas, lo cual garantiza el debido proceso, así como los principios de la función administrativa.

#### **DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el "organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible".

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector ambiente.



**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Que mediante la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017 “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-”, es función del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos proferidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en términos de oportunidad y calidad.

Que mediante Resolución 843 del 08 de mayo de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la que se efectúa un nombramiento ordinario”, se nombró a la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, por lo cual se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo.

### **FUNDAMENTOS DE LA EMPRESA**

A continuación, se transcriben los argumentos del recurso de reposición presentado por el representante legal de la sociedad EMGESA S.A E.S.P.:

Respecto al artículo primero de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.

*“... nos permitimos manifestar que el plazo de un mes impuesto en el acto administrativo que se recurre, es insuficiente por las razones que se exponen a continuación:*

1. *“La información solicitada por la ANLA en el Artículo Primero de la Resolución N° 00740 del 30 de junio de 2017, se encuentra disponible en varios medios de consulta (Documentos técnicos, Bases de datos, archivos físicos, archivos digitales, informes de operación, informes remitidos a las Autoridades, entre otros), lo cual implica realizar una labor de búsqueda, recopilación, compilación y organización para consolidarla de la manera indicada para la Autoridad.*
2. *“En el Anexo N° 1, se presentan la secuencia de actividades y tiempo requerido para dar cumplimiento a lo solicitado en el Artículo Primero de la Resolución N° 00740 del 30 de junio de 2017.”*

Respecto al artículo segundo de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.

*“... nos permitimos manifestar que el plazo de un (1) mes impuesto en el acto administrativo que se recurre, es insuficiente por las razones que se exponen a continuación:*

1. *La información solicitada por parte de la ANLA en el Artículo Segundo de la Resolución N° 00740 del 30 de junio de 2017, se encuentra disponible en varios medios de consulta al interior de EMGESA S.A. E.S.P., (Documentos técnicos, Bases de datos, archivos físicos, archivos digitales, informes de operación, informes remitidos a las Autoridades, entre otros), lo cual implica realizar una labor de búsqueda, recopilación, compilación y organización para consolidarla de la manera indicada para la Autoridad.*
2. *En el Anexo N° 1, se presentan la secuencia de actividades y tiempo requerido para dar cumplimiento a lo solicitado en el Artículo Segundo de la Resolución N° 00740 del 30 de junio de 2017.*

Respecto al artículo tercero de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.

*“De acuerdo al análisis técnico de la opción de instalación de tetrápodos en el cauce del Río Magdalena, en el tramo aguas debajo de Quimbo hasta la confluencia con el Páez, EMGESA determinó que la instalación de estas estructuras disipadoras de energía no permitirán la formación de un flujo turbulento de alta velocidad que permita la admisión de aire al flujo de agua, adicionalmente con el sistema de oxigenación implementado por*

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

*Emgesa, se garantiza los niveles mínimos aceptables para la vida acuática como lo hemos demostrado en todos los reportes remitidos a la Autoridad Ambiental.*

*“Así las cosas, la implementación de estas estructuras como medida adicional al Sistema de oxigenación de la Central El Quimbo, no se realizará por las razones expuestas anteriormente. (...)”*

Respecto al artículo cuarto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.

*“EMGESA se permite aclarar que la programación de generación de energía diaria depende del Centro Nacional de Despacho -CND, cual se encarga de la planeación, supervisión y control de la operación integrada de los recursos de generación, interconexión y transmisión del Sistema Interconectado Nacional. También se encarga de dar las instrucciones a los Centros Regionales de Despacho para coordinar las maniobras de las instalaciones con el fin de tener una operación segura, confiable y ceñida al Reglamento de Operación. Mediante el proceso de despacho económico horario, se remite a las centrales de generación, la programación para 24 horas del Sistema Interconectado Nacional.*

*“Dado lo anterior, la decisión del programa de generación está a cargo de terceros y no depende sólo de las actuaciones de EMGESA. Esta información es parte importante para determinar las cantidades necesarias de inyección de oxígeno al caudal turbinado, por lo cual, esta programación de inyección está sujeta a variaciones y fluctuaciones diarias.*

*“Teniendo en cuenta estas variables que influyen sobre la operación del Sistema de Oxigenación de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, la programación solicitada por la Autoridad está sujeta a diversos factores que influyen y que no están a cargo de la empresa, por lo tanto no es posible realizar un cronograma fijo que determine las cantidades a inyectar del Sistema de oxigenación. (...)”*

Respecto al literal a) del artículo quinto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.

*“... nos permitimos manifestar que el plazo de un mes impuesto en el acto administrativo que se recurre, es insuficiente por las razones que se exponen a continuación:*

- A. “La información solicitada por parte de la ANLA en el Artículo Quinto Literal A de la Resolución N° 00740 del 30 de junio de 2017, se encuentra disponible en varios medios de consulta (Documentos técnicos, Bases de datos, archivos físicos, archivos digitales, informes de operación, informes remitidos a las Autoridades, entre otros), lo que suman aproximadamente 500 mil datos a analizar.*
- B. “La recopilación requiere de análisis de comportamientos y tendencias. Actividades completamente nuevas que no han sido objeto de requerimiento por parte (sic) de la Autoridad Ambiental en ninguna de sus actuaciones anteriores y la cual requiere para su ejecución de la contratación de una firma externa experta en el desarrollo de este tipo de análisis, dada la magnitud y complejidad de la información.*
- C. “En el Anexo N° 2, se presentan la secuencia de actividades y tiempo requerido para dar cumplimiento a lo solicitado en el Artículo Quinto Literal A de la Resolución N° 00740 del 30 de junio de 2017.*

Respecto al literal b) del artículo quinto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.

*“En los proyectos de desarrollo hídrico la mayoría de los impactos están relacionados con los cambios en las condiciones de los hábitats o en la disponibilidad y acceso a ellos (Braga, 2000). Las alteraciones de las características topográficas y la calidad de agua del cauce de los sistemas lóticos provocan transformaciones en la fauna y flora asociadas a los cauces fluviales, especialmente en los peces, más vulnerables que la vegetación, cuando varían las condiciones hidráulicas del medio.*

*“Uno de los efectos asociados a la alteración del hábitat acuático por la construcción de obras transversales en el río (presas, puentes, etc.), es la interrupción o limitación de la migración de la fauna íctica, el cambio en las comunidades de peces, la alteración de la localización de las áreas de desove y cría de larvas y juveniles y la afectación de tributarios en la zona de influencia del embalse por las obras de construcción y operación.*

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

“Los cambios en el sistema acuático han sido definidos por Petts (1980; en Jiménez-Segura et al., 2014) como respuestas jerárquicas:

- I. “Efectos de primer orden: relacionados con el desvío del río y el llenado del embalse, el cambio en la tipología del régimen de caudal aguas abajo.
- II. “Efectos de segundo orden: se dan en una mayor escala de tiempo, y están relacionados con el cambio de la geomorfología del cauce y en la influencia que tiene el río sobre el plano lateral aguas debajo de la presa.
- III. “Efectos de tercer orden: son los producidos en la biota acuática, resultado de la interacción de los efectos de primer y segundo orden.

“Aun cuando se han realizado múltiples estudios sobre los efectos y sus implicaciones en los sistemas acuáticos, el análisis en sistemas tropicales y de montaña representan “un desafío para el estudio de la respuesta de la biota acuática a la modificación impuesta por los embalses” (Jiménez-Segura et al., 2014).

“En el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, se agruparon en cuatro puntos, los aspectos identificados como generadores de impacto sobre la comunidad íctica:

- Alteración de la calidad de agua
- Formación de nuevos hábitats acuáticos
- Alteración de las comunidades hidrobiológicas:
  - Se considera dentro de este impacto, la alteración de caudales aguas abajo durante el llenado y operación
- Afectación de la pesca artesanal en el río Magdalena, entre la Jagua y la cota del embalse de Betania

“Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento 2.2.3 del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de Mayo de 2009 que señala lo siguiente “La Empresa deberá constituir un Programa para Manejo y Protección del Recurso Íctico y Pesquero, en la cuenca Alta del Río Magdalena, que de mayor cobertura y ayude a solucionar de manera integral, la problemática que aboca este recurso”, las medidas ambientales tomadas para contrarrestar los impactos sobre este recurso, incluyeron la ejecución del Programa íctico y pesquero cuyo objetivo es implementar un programa de acciones de estudio, vigilancia y control, que permita obtener información sobre la estructura y funcionamiento de las comunidades de peces y del sector pesquero del río Magdalena y sus tributarios, con el objeto de facilitar la toma de decisiones para un adecuado manejo en la etapa de construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

“Así las cosas, dentro de las metas del programa en comento, se encuentran:

- “Identificar los cambios producidos en la composición, abundancia y distribución de especies ícticas al momento del desvío y posterior represamiento del río Magdalena.
- “Identificar los cambios producidos en la actividad pesquera en el área de influencia del proyecto hidroeléctrico en las etapas de construcción y operación.

“De acuerdo con lo anterior, para el desarrollo de este programa, a 2017 se han ejecutado tres fases, a cargo de la Universidad del Tolima y la Universidad Surcolombiana (USCO). Esta última ha realizado las fases II, III y actualmente ejecuta, la fase IV. En los informes del Componente íctico, se incluye el análisis no solo de la composición, distribución y abundancia de los peces, sino su relación con los parámetros físicos y químicos, incluyendo la concentración de oxígeno y los caudales.

“Teniendo en cuenta que los cambios sobre las comunidades hidrobiológicas, requieren de una mayor escala de tiempo, y que en los mismos influyen diferentes factores, no es posible realizar un análisis, que solo determine el efecto del Sistema de Oxigenación de la Central El Quimbo, sobre el recurso íctico. (...)”

Respecto al literal c) del artículo quinto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.

“La naturaleza y la intensidad de Impactos derivados de las modificaciones hidrológicas impuestas por los (sic) represas dependen de las peculiaridades de la ictiofauna local, como las estrategias reproductivas, los patrones

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

*de migración, el nivel trófico, el grado de pre-adaptación a ecosistemas lacustres, así como las características del embalse (por ejemplo, ubicación, morfología, hidrología), diseño de la presa, Procedimientos operativos, entre otros.*

*“Para el caso de los recursos pesqueros, no debe desconocerse el efecto que sobre las poblaciones de especies de importancia pesquera ejercen la sobreexplotación, el uso de arte de pesca inadecuadas, las capturas sin respetar las vedas reglamentadas, la contaminación de afluentes por vertimientos de aguas domésticas entre otros.*

*“En particular para la Central El Quimbo, con el llenado del embalse, la toma de información pesquera se realiza en los puertos de desembarco considerados durante la Fase III del Programa: Balseadero, La Jagua, San Francisco, Puerto Seco, y Puente Colegio, los dos últimos ubicados aguas debajo de la presa. En cada uno de los sectores se toma el registro de la siguiente información:*

- *Días de pesca a la semana*
- *Número de faenas-día en un mes y Esfuerzo de pesca (h) por UEP.*
- *Captura diaria por UEP, por zona de pesca y arte de pesca.*
- *Número de pescadores por zona.*
- *Número y volumen de captura por especie (Kg), para venta y consumo.*
- *Valor del producto comercial (\$).*
- *Precios de comercialización de acopiadores y plazas de mercado (\$).*
- *Caracterización de UEP.*
- *Longitud estándar (cm) y peso (g) por especie.*

*“Adicionalmente, se realiza la caracterización del recurso pesquero y la biología de las especies (aspectos reproductivos, tróficos, de crecimiento), incluyendo en los informes finales, el análisis de datos teniendo en cuenta las épocas representativas del año (niveles de altos y bajos caudales de operación del embalse), periodos climáticos, incluyendo tanto los periodos extremos como las transiciones entre los mismos, de acuerdo con la hidrología asociada a los fenómenos de la niña, niño o transición.*

*“Por último, se aclara que en la toma de datos pesqueros no se registran parámetros fisicoquímicos, por cuanto las rutas de pesca incluyen largos trayectos, que incluyen más de un sistema (río Paéz (sic) y Magdalena).*

*“Así las cosas, no solo la calidad del agua incide en la estructura y composición de las comunidades hidrobiológicas, cuyos efectos requieren de un seguimiento en una mayor escala de tiempo, por lo que no es posible realizar un análisis, que solo determine el efecto del Sistema de oxigenación de la Central El Quimbo, sobre el recurso íctico y pesquero. (...)”*

Respecto al artículo sexto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.

*“... nos permitimos manifestar que el plazo de un mes impuesto en el acto administrativo que se recurre, es insuficiente por las razones que se exponen a continuación:*

- A. *“La información solicitada por parte de la ANLA en el Artículo Sexto de la Resolución N° 00740 del 30 de junio de 2017, se encuentra disponible en varios medios de consulta (Documentos técnicos, Bases de datos, archivos físicos, archivos digitales, informes de operación, informes remitidos a las Autoridades, entre otros), lo cual implica realizar una labor de búsqueda, recopilación, compilación y organización para consolidar de la manera indicada para la Autoridad.*
- B. *“En el Anexo N° 1, se presentan la secuencia de actividades y tiempo requerido para dar cumplimiento a lo solicitado en el Artículo Sexto de la Resolución N° 00740 del 30 de junio de 2017.”*

Respecto al artículo séptimo de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.

*“Con relación a la ejecución de la Campaña de Monitoreo de Calidad de Agua, aguas abajo sitio de presa Central Hidroeléctrica El Quimbo diseñado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y el Instituto de Hidrología,*

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, nos permitimos informar que mediante oficio con Radicado ANLA 2017045775-1-000 del 22 de junio de 2017, EMGESA hizo comentarios y observaciones a los Lineamientos establecidos para la ejecución del monitoreo (Anexo 3).

Por medio del escrito con Radicado ANLA 2017049031-2-000 del 30 de junio de 2017 (Anexo 4), la ANLA informó:

**“...que tal y como se elaboraron los lineamientos de la campaña de monitoreo remitidos por la ANLA mediante radicado 2017036494-2-000 del 22 de mayo de 2017, las consideraciones y observaciones plasmadas en su comunicación, deberán ser revisadas y analizadas de manera conjunta con la Corporación.**

**“Por lo tanto, EMGESA S.A. E.S.P, podrá dar inicio a las actividades relacionadas con el desarrollo del monitoreo, una vez las Autoridades Ambientales den respuesta a lo solicitado en su comunicación”.**  
(Subrayado fuera de texto)

“EMGESA S.A. ESP., se encuentra a la espera de respuesta por parte de las Autoridades ambientales, para iniciar con la Campaña de Monitoreo de Calidad de Agua, aguas abajo sitio de presa Central Hidroeléctrica El Quimbo. (...)”

#### **PETICIONES DE LA SOCIEDAD**

A continuación, se presentan las peticiones por parte de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P.:

“De conformidad con lo expuesto en el presente memorial, solicito, a nombre de EMGESA S.A. ESP., lo siguiente:

1. “Que se **MODIFIQUE** el **Artículo Primero** de la Resolución 00740 del 30 de junio de 2017, en el sentido de ampliar el término a tres (3) meses, para dar cumplimiento a los requerimientos hechos, contados a partir de la firmeza del acto administrativo mediante el cual, esa autoridad se pronuncie sobre el recurso acá impetrado.
2. “Que se **MODIFIQUE** el **Artículo Segundo** de la Resolución 00740 del 30 de junio de 2017, en el sentido de ampliar el término a tres (3) meses, para dar cumplimiento a los requerimientos hechos, contados a partir de la firmeza del acto administrativo mediante el cual, esa autoridad se pronuncie sobre el recurso acá impetrado.
3. “Que se **REVOQUE** el **Artículo Tercero** de la Resolución 00740 del 30 de junio de 2017, por las razones expuestas en el presente memorial.
4. “Que se **MODIFIQUE** el **Artículo Cuarto** de la Resolución 00740 del 30 de junio de 2017, en el sentido de desestimar el requerimiento relacionado con el ajuste y actualización del cronograma, y para el atinente al ajuste y actualización del **MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**, con base en las fases de toda la estrategia de oxigenación ampliar el término a tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo mediante el cual, esa autoridad se pronuncie sobre el recurso acá impetrado.
5. “Que se **MODIFIQUE** el **literal a) del Artículo Quinto** de la Resolución 00740 del 30 de junio de 2017, en el sentido de ampliar el término a doce (12) meses, para dar cumplimiento a los requerimientos hechos, contados a partir de la firmeza del acto administrativo mediante el cual, esa autoridad se pronuncie sobre el recurso acá impetrado.
6. “Que se **REVOQUE** el **literal b) del Artículo Quinto** de la Resolución 00740 del 30 de junio de 2017, por las razones expuestas en el presente memorial.
7. “Que se **REVOQUE** el **literal c) del Artículo Quinto** de la Resolución 00740 del 30 de junio de 2017, por las razones expuestas en el presente memorial.

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

8. *“Que se **MODIFIQUE** el **Artículo Sexto** de la Resolución 00740 del 30 de junio de 2017, en el sentido de ampliar el término a tres (3) meses, para dar cumplimiento a los requerimientos hechos, contados a partir de la firmeza del acto administrativo mediante el cual, esa autoridad se pronuncie sobre el recurso acá impetrado.*
9. *“Que se **REVOQUE** el **Artículo Séptimo** de la Resolución 00740 del 30 de junio de 2017, por las razones expuestas en el presente memorial.*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

- **Respecto al artículo primero de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.**

De acuerdo con los argumentos presentados por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en el recurso de reposición donde se señala que la información solicitada se encuentra distribuida en varias fuentes y que el tiempo establecido en la obligación de un (1) mes, no es suficiente para recopilar y organizar la información. Una vez revisado el cronograma “Sistema de Oxigenación” del Anexo 1, se considera que para realizar las actividades de “Consolidación de información sistema de oxigenación”, cuatro semanas son suficientes y no dos meses y medio como fue programado este ítem. Adicionalmente, el desarrollo de los ítems “Actualización de “Manual de Operación y Mantenimiento” y “Elaboración propuesta Sistema de Oxigenación, ...”, puede iniciarse a partir de la semana uno (1) del cronograma propuesto manteniendo el tiempo estimado para ello y no en las semanas nueve (9) y (5) respectivamente, de las 12 semanas solicitadas.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional no otorga los tres (3) meses solicitados por EMGESA S.A.E.S.P., sin embargo, es procedente ampliar el término a dos (2) meses, para dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo primero de la resolución 740 del 30 de junio de 2017. Por lo anterior, se considera viable reponer en el sentido de modificar la obligación establecida en el artículo primero de la resolución 740 del 30 de junio de 2017, la cual quedara así:

**“ARTICULO PRIMERO:** *Imponer a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., las siguientes obligaciones adicionales, las cuales deberá realizar en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

**1. Respecto a los Componentes del Sistema de Oxigenación**

- a. *Especificar dimensiones de los tanques de almacenamiento en función de las necesidades de inyección de oxígeno y las memorias de cálculo de los ejercicios de dimensionamiento del sistema que permita conocer el rendimiento del mismo.*
- b. *Relación de capacidad de evaporadores y control del volumen de oxígeno por balance proyectando las de entradas y salidas del sistema.*
- c. *Presentar los coeficientes de difusión establecidos por el fabricante del sistema.*

**2. Respecto al Suministro de Oxígeno del Sistema de Oxigenación.**

- a. *Análisis de los datos actualizados de suministro de oxígeno por parte del sistema vs los caudales turbinados.*
- b. *Definir una metodología que permita establecer el consumo de oxígeno proyectado, para la vida útil del sistema y/o las diferentes fases del programa general de oxigenación, incluyendo la estabilización de oxígeno en el río Magdalena, así como la estabilización del embalse.*
- c. *Medidas de manejo para garantizar el suministro constante del oxígeno, requerido para la corriente hídrica, incluyendo periodos con variaciones climáticas extremas, mantenimientos del sistema o fallas*

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

*operativas del mismo, entre otras, de tal manera que se garantice el suministro de oxígeno que mantenga la concentración por encima de 4 mg/L.”*

- **Respecto al artículo segundo de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.**

De acuerdo con los argumentos presentados por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en el recurso de reposición, en donde señala que la información solicitada se encuentra distribuida en varias fuentes y que el tiempo establecido en la obligación de un (1) mes, no es suficiente para recopilar y organizar la información. Una vez revisado el cronograma “Sistema de Oxigenación” del Anexo 1, se considera que para realizar las actividades de “Consolidación de información sistema de oxigenación”, cuatro semanas son suficientes y no dos meses y medio como fue programado este ítem. Adicionalmente, el desarrollo de los ítems “Actualización de “Manual de Operación y Mantenimiento” y “Elaboración propuesta Sistema de Oxigenación, ...”, puede iniciarse a partir de la semana uno (1) del cronograma propuesto manteniendo el tiempo estimado para ello y no en las semanas nueve (9) y (5) respectivamente, de las 12 semanas solicitadas.

Así las cosas, esta Autoridad no otorga los tres (3) meses solicitados, sin embargo, es procedente ampliar el término de entrega de información a dos (2) meses para dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la resolución 740 del 30 de junio de 2017. Por lo anterior, se considera viable reponer en el sentido de modificar la obligación establecida en el artículo segundo de la resolución 740 del 30 de junio de 2017, la cual quedara así:

**“ARTICULO SEGUNDO:** *Presentar la siguiente información, con relación a las medidas del canal de descarga y los resultados de un ejercicio de computo de la dinámica del flujo turbinado en dicho canal, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

1. *Ubicación específica de este sistema y cálculos de diseño, para garantizar la dotación de oxígeno en el sistema y su capacidad para el manejo de los caudales turbinados mínimos y máximos; incluir las memorias de cálculo de la relación establecida de oxígeno requerido vs el caudal de generación, teniendo en cuenta las unidades en operación y niveles del embalse, considerando para ello las fluctuaciones de caudal de generación que pueden presentarse conforme al programa de generación del Centro Nacional de Despacho.*
2. *Memorias y/o informe del ejercicio de modelación realizado para el análisis de la dinámica de fluidos por computador mencionando especificaciones del programa de modelación, variables de entrada, análisis de resultados y especificaciones para garantizar los resultados obtenidos.”*

- **Respecto al artículo tercero de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.**

De acuerdo a los argumentos presentados por la sociedad EMGESA S.A E.S.P., manifiesta la no instalación de los tetrápodos en el cauce del río Magdalena, en el tramo comprendido entre sitio de presa y la confluencia del río Páez.

Las razones expuestas obedecen a que: *“la instalación de estas estructuras disipadoras de energía no permitirán la formación de un flujo turbulento de alta velocidad que permita la admisión de aire al flujo de agua”,* conclusión que acepta esta Autoridad Nacional, por lo tanto la información técnica y específica requerida en esta obligación no es procedente y por lo tanto es pertinente acceder a la petición de la sociedad EMGESA S.A E.S.P, revocando la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.

- **Respecto al artículo cuarto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.**

En atención a los argumentos presentados por el Representante Legal de la sociedad EMGESA S.A E.S.P., en el recurso de reposición en donde manifiesta que la programación en la generación diaria de energía obedece a un procedimiento a cargo de terceros, en este caso el Centro Nacional de Despacho quien de acuerdo a las necesidades de energía presentadas remite la programación de la generación de la central hidroeléctrica El Quimbo.

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

No obstante lo anterior, el Sistema de Oxigenación debe garantizar la inyección de oxígeno en rangos establecidos de acuerdo al promedio de caudales turbinados en casa de máquinas, por lo que independiente a la programación impuesta, el sistema deberá operar de manera continua con una cantidad mínima de inyección garantizando las concentraciones requeridas por la normatividad ambiental en el río Magdalena aguas abajo de sitio de presa y en su defecto, el cumplimiento a las medidas impuestas por el Tribunal Administrativo del Huila.

En este orden de ideas, se aclara que el ajuste y actualización del Manual de Operación y Mantenimiento impuesto en esta obligación corresponde al del Sistema de Inyección de Oxígeno, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado como documento anexo en la comunicación con radicación 2016073130-1-000 del 04 de noviembre de 2016 y no al de la operación de la central hidroeléctrica. Es por ello, que debido a la insuficiencia de información esta Autoridad Nacional en el acto administrativo objeto de impugnación, indicó que se debía establecer de manera clara y detallada, las fases de toda la estrategia de oxigenación, no solo ligada al sistema *Sparguer*, sino también a los sistemas alternos planteados en el informe, para lo cual se deberá definir un cronograma detallado de trabajo, especificando cada una de las fases con sus correspondientes actividades, metas e indicadores y la temporalidad de cada una de estas; de igual manera se deberá establecer el horizonte de funcionamiento del sistema de oxigenación, considerando los proceso de estabilización del embalse.

Por otra parte, EMGESA S.A. E.S.P., solicitó ampliar el término para la entrega de la información a tres (3) meses sin justificar las razones de la prórroga, sin embargo, de acuerdo al cronograma “*Sistema de Oxigenación*” del Anexo 1, se considera que para realizar las actividades “*Actualización de “Manual de Operación y Mantenimiento”*” y “*Elaboración propuesta Sistema de Oxigenación, ...*”, puede iniciarse a partir de la semana uno (1) del cronograma propuesto manteniendo el tiempo estimado para ello y no en las semana nueve (9) de las 12 semanas solicitadas.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional no otorga los tres (3) meses solicitados, no obstante, se amplía el término a dos (2) meses, para dar cumplimiento a las medidas ambientales adicionales impuestas en el artículo cuarto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017. Por consiguiente se repone quedando de la siguiente manera:

**“ARTICULO CUARTO:** *La sociedad EMGESA S.A. E.S.P., deberá ajustar y actualizar el MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE INYECCIÓN DE OXIGENO, con base en las fases de toda la estrategia de oxigenación y el cronograma detallado que sea definido, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.”*

- **Respecto al literal a) del artículo quinto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.**

De conformidad con la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, mediante el cual se impone a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., presentar en el término de un (1) mes a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, la información descrita en el literal a), así:

*“a. Un análisis basado en los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos, efectuados desde la línea base del EIA hasta la etapa actual del proyecto, de tal manera que se evidencie como ha sido la evolución y el comportamiento, tanto de la fauna íctica como de los macroinvertebrados bénticos y la incidencia de los parámetros fisicoquímicos, en especial de la concentración de oxígeno sobre las diferentes especies que integran estas comunidades, así como la variación que pudo haberse producido a la entrada en operación del sistema de oxigenación en cuanto variabilidad.”*

En atención a los argumentos presentados en el recurso de reposición y, teniendo en cuenta que la información solicitada requiere la recopilación de información y análisis correspondiente de datos que se encuentran distribuidos en diversos documentos técnicos, entre las que se encuentran: bases de datos, archivos físicos, archivos digitales, informes de operación, informes remitidos a las autoridades, entre otros; es pertinente ampliar el plazo establecido de un (1) mes, a un máximo de seis (6) meses, tiempo que se considera suficiente para su desarrollo teniendo en cuenta que la información solicitada no requiere de nuevos estudios ni actividades de muestreo.



**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

Por lo tanto, se debe modificar el literal a) del artículo quinto, de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO QUINTO:** *La sociedad EMGESA S.A. E.S.P., deberá presentar los soportes, evidencias o registros, de los resultados de las siguientes actividades, en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

- a) *“Informe de análisis de los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos, efectuados desde la línea base del EIA hasta la etapa actual del proyecto, donde se evidencien las variaciones en la fauna íctica y comunidades de macro-invertebrados bentónicos luego de la puesta en marcha del sistema de oxigenación, relacionando los parámetros fisicoquímicos, especialmente concentración de oxígeno.”*

- **Respecto al literal b) del artículo quinto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.**

De conformidad con el literal b artículo quinto, de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, se requiere a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., presentar en el término de un (1) mes a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, la siguiente información:

*“b. Análisis de la abundancia y variabilidad de especies, en relación con el funcionamiento del sistema de oxigenación, en diferentes periodos climáticos y/o diferentes caudales turbinados y para periodos extremos.”*

En relación con la obligación impuesta, el Representante Legal de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., señaló en el recurso de reposición que, en cumplimiento al numeral 2.2.3. del artículo décimo de la Resolución 899 de 2009, se incluyó la ejecución del Programa Íctico y Pesquero, con el cual se realiza estudio, vigilancia y control de la estructura y funcionamiento de las comunidades de peces y sector pesquero del río Magdalena y tributarios. De esta manera, argumenta que dentro de las metas del programa en mención se encuentra el identificar los cambios producidos en la composición, abundancia y distribución de especies ícticas al momento del desvío y posterior represamiento del río Magdalena.

Dicho programa se viene desarrollando desde el año 2017, siendo la Universidad del Tolima quien desarrollo la primera fase, y la Universidad Surcolombiana quien desarrollo las fases II y III, y actualmente adelanta la fase IV, donde dentro del componente íctico, se incluye el análisis de composición, distribución y abundancia de los peces, así como su relación con los parámetros fisicoquímicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que la medida ambiental impuesta en el literal b) de la Resolución 740 de 2017, se realiza con el fin de identificar los cambios que posiblemente se han presentado en el componente íctico, en términos de abundancia y diversidad de especies, comparando los diferentes periodos climáticos antes y después de la puesta en marcha del sistema de oxigenación aguas abajo del mismo.

Así pues, si bien el Programa Íctico y Pesquero analiza composición, distribución y abundancia de los peces y relaciona los parámetros físico-químicos, este se hace dirigido, como menciona la sociedad, al momento de realizar el desvío y posterior represamiento del río Magdalena, por lo tanto, se considera que dicho programa no resuelve la necesidad requerida en el literal objeto de recurso.

Teniendo en cuenta lo expuesto se hace necesario identificar puntualmente el efecto del sistema de oxigenación sobre las comunidades ícticas en términos de abundancia y diversidad de especies presentes aguas abajo del mismo, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de EMGESA S.A. E.S.P., de revocar esta obligación.

Sin embargo, resulta procedente ampliar el término establecido en el literal b del artículo quinto de la Resolución 740 de 2017, de un (1) mes, a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

**“ARTÍCULO QUINTO:** *La sociedad EMGESA S.A. E.S.P., deberá presentar los soportes, evidencias o registros, de los resultados de las siguientes actividades, en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

- b) *Informe de análisis mediante el cual se relacione abundancia y diversidad de especies ícticas presentes aguas abajo del sistema de oxigenación, en los diferentes periodos climáticos de la zona, antes y después de la puesta en marcha del sistema de oxigenación.”*

• **Respecto al literal c) del artículo quinto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.**

De conformidad con Literal c), del artículo quinto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, se impone a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., presentar en el término de un (1) mes a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, la siguiente información:

*“c. Relación entre la actividad pesquera y el comportamiento y desarrollo de las comunidades ícticas antes y después de implementado el sistema de oxigenación, considerando para ello las artes de pesca utilizadas en el área.”*

La sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en el recurso de reposición indicó que dentro del Programa Íctico y Pesquero, en cumplimiento al numeral 2.2.3. del artículo décimo de la Resolución 899 de 2009, se toma datos pesqueros de los puertos de desembarco: Balseadero, La Jagua, San Francisco, Puerto Seco, y Puente Colegio, estando los dos últimos ubicados aguas abajo de la presa, que incluyen el registro de la siguiente información:

- Días de pesca a la semana
- Número de faenas-día en un mes y Esfuerzo de pesca (h) por UEP.
- Captura diaria por UEP, por zona de pesca y arte de pesca.
- Número de pescadores por zona.
- Número y volumen de captura por especie (Kg), para venta y consumo.
- Valor del producto comercial (\$).
- Precios de comercialización de acopiadores y plazas de mercado (\$).
- Caracterización de UEP.
- Longitud estándar (cm) y peso (g) por especie.

Adicionalmente, dicho programa contiene una caracterización del recurso pesquero y la biología de las especies, así como un análisis de los datos teniendo en cuenta las épocas representativas del año (niveles de altos y bajos caudales de operación del embalse), periodos climáticos, periodos extremos y las transiciones entre los mismos, de acuerdo con la hidrología asociada a los fenómenos de la niña, niño o transición.

Si bien, una vez verificado el Informe íctico y pesquero (Fase III), se establece lo mencionado por EMGESA S.A. E.S.P., y también se identifica que no se realiza un análisis puntual que permita establecer si se ha presentado variación en los resultados de las actividades pesqueras posterior a la entrada en funcionamiento del sistema de oxigenación; por lo tanto, se considera que dicho programa no resuelve lo que se exige en esta obligación del literal c) del artículo quinto de la Resolución 740 de 2017, la cual tiene como fin identificar las variaciones que posiblemente se han presentado en la actividad pesquera luego de la puesta en marcha del sistema de oxigenación, razón por lo tanto no es procedente acceder a la solicitud del recurrente, por cuanto es necesario identificar puntualmente si existe algún efecto en los resultados de la actividad pesquera, posterior a la entrada en operación del sistema de oxigenación.

Para efectos de la entrega de la información solicitada, es pertinente ampliar el término establecido en el literal c) del artículo quinto de la Resolución 740 de 2017, de un (1) mes, a un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO QUINTO:** *La Empresa EMGESA S.A. E.S.P., deberá presentar los soportes, evidencias o registros, de los resultados de las siguientes actividades, en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

c) *Informe de análisis comparativo de los resultados de la actividad pesquera antes y después de la entrada en operación del sistema de oxigenación.”*

- **Respecto al artículo sexto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.**

El representante legal de la sociedad EMGESA S.A E.S.P., señaló en el escrito de reposición que la información solicitada se encuentra distribuida en varias fuentes y que el tiempo establecido en la obligación de un (1) mes, no es suficiente para recopilar y organizar la información. Una vez revisado el cronograma “Sistema de Oxigenación” del Anexo 1, se considera que para realizar las actividades de “Consolidación de información sistema de oxigenación”, cuatro semanas son suficientes y no dos meses y medio como fue programado este ítem. Adicionalmente, el desarrollo de los ítems “Actualización de “Manual de Operación y Mantenimiento” y “Elaboración propuesta Sistema de Oxigenación, ...”, puede iniciarse a partir de la semana uno (1) del cronograma propuesto manteniendo el tiempo estimado para ello y no en las semanas nueve (9) y (5) respectivamente, de las 12 semanas solicitadas.

En relación con lo expuesto, esta Autoridad Nacional no otorga los tres (3) meses solicitados, sin embargo es pertinente ampliar el término a dos (2) meses, para dar cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo sexto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017. Por lo anterior, se considera viable reponer en el sentido de modificar la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución 740 del 30 de junio de 2017, la cual quedara así:

**“ARTICULO SEXTO:** *La sociedad EMGESA S.A. E.S.P., deberá presentar en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la propuesta de Sistema de Oxigenación estructurada en un documento que contenga la información entregada previamente mediante radicado 2016073130-1-000 del 04 de noviembre de 2016, la requerida en el presente acto administrativo y con el siguiente contenido:*

1. *Antecedentes*
2. *Marco teórico*
3. *Justificación*
4. *Objetivos (general y específico)*
5. *Metodología incluyendo para ello las fases y actividades considerando para ello lo sistemas adicionales propuestos.*
6. *Cronograma de implementación y desarrollo del sistema teniendo en cuenta el sistema de inyección de oxígeno, así como los sistemas adicionales que sean definidos y sus variaciones en tiempo.*
7. *Actividades, metas e indicadores.*
8. *Estrategia y metodología para medir la efectividad del sistema en el tiempo, y bajo las variaciones que proyectan implementar para mejorar la eficacia y efectividad del sistema.”*

- **Respecto al artículo séptimo de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.**

El 5 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional, llevó a cabo mesa técnica de trabajo en las instalaciones del IDEAM con representantes -profesionales- de la CAM, ANLA e IDEAM, cuyo objetivo fue el de revisar las observaciones al documento de lineamientos para el diseño y ejecución de la campaña de monitoreo, realizadas por parte de la EMGESA S.A E.S.P y mediante oficio con radicación 2017061399-2-000 del 8 de agosto de 2017 remitió a EMGESA S.A. E.S.P. los ajustes al documento “LINEAMIENTOS PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LA CAMPAÑA DE MONITOREO DE CALIDAD DEL AGUA, AGUAS ABAJO DEL SITIO DE PRESA DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL QUIMBO”, para su ejecución y cumplimiento. Adicionalmente se presentaron las siguientes actividades y/o hechos:

- Mediante comunicación con radicación 2017067118-1-000 del 23 de agosto de 2017, EMGESA S.A. E.S.P., solicitó reunión con el fin de coordinar la programación y logística de la Campaña de monitoreo calidad de agua, aguas abajo sitio de presa Central Hidroeléctrica El Quimbo y medición de la efectividad Sistema de Oxigenación del canal de descarga de Casa de máquinas, entre otros temas relacionados con la misma.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

- Mediante oficio con radicación 2017067608-2-000 del 23 de agosto de 2017, la ANLA pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, la solicitud de EMGESA S.A E.S.P., e informa que programó reunión para el día viernes 25 de agosto de 2017 a las 2:00 pm en las instalaciones del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, para lo cual se agradece la participación de la CAM.
- El 25 de agosto de 2017 se realizó reunión para la organización de la logística requerida para el desarrollo de la campaña de monitoreo, en donde se definió como fecha de inicio de la misma el 11 de septiembre de 2017 y finalización el 6 de octubre de 2017, la cual conto con la participación de la ANLA, CAM e IDEAM.

De esta manera, el 11 de septiembre de 2017 se dio inicio a la campaña de monitoreo, en este sentido en la primera semana de desarrollo del monitoreo (11 al 15 de septiembre), se adelantaron las actividades de reconocimiento de los puntos de monitoreo de manera conjunta CAM – ANLA – IDEAM y con participación de EMGESA S.A. E.S.P. y el laboratorio acreditado contratado AMBIENCIQ INGENIEROS, en donde se definieron los aspectos técnicos necesarios para adelantar los monitoreos, esto en concordancia con lo precisado en el documento de lineamientos de la campaña que indicó:

***“(…) se considera día cero (0) y consiste en la revisión y verificación en campo de las condiciones y puntos de monitoreo propuestos, en esta actividad, y de acuerdo a lo recomendado por el IDEAM, se podrán presentar modificaciones de los lineamientos del monitoreo propuestos en este documento, siempre y cuando estén justificados y presenten el aval técnico de los partícipes en campo de las diferentes entidades (IDEAM, ANLA y CAM).*** (negrilla fuera de texto)

Una vez concluidas las actividades de reconocimiento, se dio inicio a la campaña de monitoreo el 12 de septiembre de 2017 a las 14:00 horas, teniendo en cuenta para ello los ocho días de muestreo distribuidos en cuatro semanas, con la medición de parámetros in-situ, toma de muestras para determinación de parámetros fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos, así como la medición de caudal.

En la semana II (del 18 al 21 de septiembre de 2017), se dio continuidad a las actividades de medición de parámetros in-situ, toma de muestras para determinación de parámetros fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos y medición de caudal. Realizando además la revisión y verificación de la ejecución de las actividades conforme a los ajustes determinados para la semana I.

En la semana III (del 26 al 30 de septiembre de 2017), además de las actividades de medición de parámetros in-situ, toma de muestras y medición de caudal, se realizó visita a la casa de máquinas (sistema de control de turbinado y área de turbinas) y al sistema de oxigenación (sistema de inyección y abastecimiento de oxígeno líquido).

Para la última semana de monitoreo (3 al 6 de octubre de 2017), se continuó con las actividades de medición de parámetros in-situ, toma de muestras y medición de caudal, finalizando así la fase de campo de la campaña de monitoreo.

Es importante mencionar, que durante la campaña de monitoreo, para cada una de las semanas referenciadas previamente, participaron profesionales de la ANLA, CAM y del IDEAM los cuales realizaron acciones de supervisión, con el fin de vigilar la aplicación de los lineamientos definidos, en cumplimiento a la medida cautelar interpuesta por el Tribunal Administrativo del Huila en el trámite de la Acción Popular con radicación 2014-00524, al finalizar cada semana se realizaron reuniones de cierre en las que participaron representantes de la ANLA, CAM, IDEAM y EMGESA en las cuales se efectuó el balance de la jornada y se definieron acciones de mejora para las posteriores semanas.

Una vez terminada la campaña de monitoreo, el 13 de octubre en la ciudad de Bogotá D.C, en las instalaciones del IDEAM, se realizó reunión de cierre, en la cual participaron los profesionales técnicos de la ANLA, CAM, IDEAM y EMGESA involucrados tanto en la construcción de los lineamientos como en el desarrollo de los mismos. Como resultado de esta reunión se realizó el balance detallado de las semanas de monitoreo y se acordaron las fechas de entrega de los productos resultantes de la campaña así:

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

---

- Informe preliminar (Datos in situ, cadenas de custodia y registro fotográfico) para el 20 de octubre del 2017.
- Informe del sistema de oxigenación (carteras de seguimiento de la inyección de oxígeno realizadas en las fechas de monitoreo, registros de ingreso de oxígeno, contadores de dosificación, medidas de manejo del sistema), informe de datos históricos del resultado de monitoreo e informe final de resultados de las jornadas de monitoreo para el 20 de noviembre 2017.

La anterior información técnica remitida por EMGESA S.A E.S.P, se encuentra en evaluación por parte de la ANLA, la CAM y el IDEAM, con el fin de determinar si el sistema de oxigenación del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, garantizan la flora y la fauna subacuáticas, para dicho proceso se estima de un tiempo estimado de cuatro (4) meses, al que accedió el Tribunal Administrativo del Huila, por solicitud de estas autoridades y que se plasmó en el Auto del 23 de noviembre de 2017 en el trámite de acción popular con radicación 2014-524, el cual expira el 20 de marzo de 2018.

Por lo anterior, se confirma la obligación establecida en el artículo séptimo de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.

### **CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico 6123 del 1 de diciembre de 2017, que se acoge en el presente acto administrativo, se considera procedente lo siguiente:

- Reponer en el sentido de modificar la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, la cual quedara así:

**“ARTICULO PRIMERO:** *Imponer a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., las siguientes obligaciones ambientales adicionales, las cuales deberá realizarlas en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

#### **1. Respetto a los Componentes del Sistema de Oxigenación**

- a. *Especificar dimensiones de los tanques de almacenamiento en función de las necesidades de inyección de oxígeno y las memorias de cálculo de los ejercicios de dimensionamiento del sistema que permita conocer el rendimiento del mismo.*
- b. *Relación de capacidad de evaporadores y control del volumen de oxígeno por balance proyectando las de entradas y salidas del sistema.*
- c. *Presentar los coeficientes de difusión establecidos por el fabricante del sistema.*

#### **2. Respetto al Suministro de Oxígeno del Sistema de Oxigenación.**

- a. *Análisis de los datos actualizados de suministro de oxígeno por parte del sistema vs los caudales turbinados.*
- b. *Definir una metodología que permita establecer el consumo de oxígeno proyectado, para la vida útil del sistema y/o las diferentes fases del programa general de oxigenación, incluyendo la estabilización de oxígeno en el río Magdalena, así como la estabilización del embalse.*
- c. *Medidas de manejo para garantizar el suministro constante del oxígeno, requerido para la corriente hídrica, incluyendo periodos con variaciones climáticas extremas, mantenimientos del sistema o fallas operativas del mismo, entre otras, de tal manera que se garantice el suministro de oxígeno que mantenga la concentración por encima de 4 mg/L.”*

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

- Reponer en el sentido de modificar la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, la cual quedara así:

**“ARTICULO SEGUNDO:** *Presentar la siguiente información, con relación a las medidas del canal de descarga y los resultados de un ejercicio de computo de la dinámica del flujo turbinado en dicho canal, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

1. *Ubicación específica de este sistema y cálculos de diseño, para garantizar la dotación de oxígeno en el sistema y su capacidad para el manejo de los caudales turbinados mínimos y máximos; incluir las memorias de cálculo de la relación establecida de oxígeno requerido vs el caudal de generación, teniendo en cuenta las unidades en operación y niveles del embalse, considerando para ello las fluctuaciones de caudal de generación que pueden presentarse conforme al programa de generación del Centro Nacional de Despacho.*
2. *Memorias y/o informe del ejercicio de modelación realizado para el análisis de la dinámica de fluidos por computador mencionando especificaciones del programa de modelación, variables de entrada, análisis de resultados y especificaciones para garantizar los resultados obtenidos.”*

- Reponer en el sentido de revocar la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.

- Reponer en el sentido de aclarar y modificar la obligación establecida en el artículo cuarto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, la cual quedara así:

**“ARTICULO CUARTO:** *La sociedad EMGESA S.A. E.S.P., deberá ajustar y actualizar el MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE INYECCIÓN DE OXIGENO, con base en las fases de toda la estrategia de oxigenación y el cronograma detallado que sea definido, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.”*

- Reponer en el sentido de aclarar y modificar la obligación establecida en el literal a) del artículo quinto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, la cual quedara así:

**“ARTÍCULO QUINTO:** *La sociedad EMGESA S.A. E.S.P., deberá presentar los soportes, evidencias o registros, de los resultados de las siguientes actividades, en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

- a) *Informe de análisis de los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos, efectuados desde la línea base del EIA hasta la etapa actual del proyecto, donde se evidencien las variaciones en la fauna íctica y comunidades de macro-invertebrados bentónicos luego de la puesta en marcha del sistema de oxigenación, relacionando los parámetros fisicoquímicos, especialmente concentración de oxígeno.”*

- Reponer en el sentido de modificar la obligación establecida en el literal b) del artículo quinto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, la cual quedara así:

**“ARTÍCULO QUINTO:** *La sociedad EMGESA S.A. E.S.P., deberá presentar los soportes, evidencias o registros, de los resultados de las siguientes actividades, en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

- b) *Informe de análisis mediante el cual se relacione abundancia y diversidad de especies ícticas presentes aguas abajo del sistema de oxigenación, en los diferentes periodos climáticos de la zona, antes y después de la puesta en marcha del sistema de oxigenación.”*

- Reponer en el sentido de modificar la obligación establecida en el literal c) del artículo quinto de la resolución 740 del 30 de junio de 2017, la cual quedara así:

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

**“ARTÍCULO QUINTO:** La Empresa EMGESA S.A. E.S.P., deberá presentar los soportes, evidencias o registros, de los resultados de las siguientes actividades, en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- c) *Informe de análisis comparativo de los resultados de la actividad pesquera antes y después de la entrada en operación del sistema de oxigenación.”*
- Reponer en el sentido de modificar la obligación establecida en el artículo sexto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, la cual quedara así:

**“ARTICULO SEXTO:** La sociedad EMGESA S.A. E.S.P., deberá presentar en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la propuesta de Sistema de Oxigenación estructurada en un documento que contenga la información entregada previamente mediante comunicación con radicación 2016073130-1-000 del 04 de noviembre de 2016, la requerida en el presente acto administrativo y con el siguiente contenido:

1. Antecedentes
2. Marco teórico
3. Justificación
4. Objetivos (general y específico)
5. Metodología incluyendo para ello las fases y actividades considerando para ello lo sistemas adicionales propuestos.
6. Cronograma de implementación y desarrollo del sistema teniendo en cuenta el sistema de inyección de oxígeno, así como los sistemas adicionales que sean definidos y sus variaciones en tiempo.
7. Actividades, metas e indicadores.
8. Estrategia y metodología para medir la efectividad del sistema en el tiempo, y bajo las variaciones que proyectan implementar para mejorar la eficacia y efectividad del sistema.”

- Confirmar la obligación establecida en el artículo séptimo de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.

La Resolución 740 del 30 de junio de 2017, está revestido de la legalidad que implican estos actos, teniendo una adecuada motivación y principalmente fundado en el supuesto legal contenido principalmente en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, la cual dispone: “(...) Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”

Así las cosas y con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, con radicación 76001-23-31-000-1994-09988-01 número interno: 16718, el recurrente se encuentra en el deber de demostrar lo siguiente:

[...]

*“La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos”*

De acuerdo con el antecedente jurisprudencial transcrito, se puede extraer la siguiente conclusión:

a) *La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.*

b) *Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.”*

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”**

En ese orden de ideas quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, deberá entonces probarlo, supuesto que corresponde al aforismo jurídico conocido como *affirmanti incumbit probatio*, a quien afirma, incumbe la prueba, esto es que el recurrente deberá probar el supuesto de hecho y derecho violado por la ANLA que rompe ese estado de normalidad, cosa que no se puede observar de su motivación.

La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, i) se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido ii) calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación, lo cual, para el caso en comento nunca ocurrió, principalmente en razón a que los hechos que fundamentaron la imposición de medidas adicionales al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo fueron revisados y valorados adecuadamente tal y como se sustentó a través de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017.

El artículo 209 de la Constitución Política establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el numeral 11 del precitado artículo, señala que en virtud el principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Nacional considera viable modificar el contenido de las obligaciones impuestas en la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y atendiendo las conclusiones del concepto técnico 6123 del 1 de diciembre de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, que impuso unas medidas ambientales adicionales al proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

*“ARTICULO PRIMERO: Imponer a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., las siguientes obligaciones ambientales adicionales, las cuales deberá realizarlas en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

**“1. Respecto a los Componentes del Sistema de Oxigenación**

- a. *Especificar dimensiones de los tanques de almacenamiento en función de las necesidades de inyección de oxígeno y las memorias de cálculo de los ejercicios de dimensionamiento del sistema que permita conocer el rendimiento del mismo.*



“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

- b. *Relación de capacidad de evaporadores y control del volumen de oxígeno por balance proyectando las de entradas y salidas del sistema.*
- c. *Presentar los coeficientes de difusión establecidos por el fabricante del sistema.*

**“2. Respecto al Suministro de Oxígeno del Sistema de Oxigenación.**

- a. *Análisis de los datos actualizados de suministro de oxígeno por parte del sistema vs los caudales turbinados.*
- b. *Definir una metodología que permita establecer el consumo de oxígeno proyectado, para la vida útil del sistema y/o las diferentes fases del programa general de oxigenación, incluyendo la estabilización de oxígeno en el río Magdalena, así como la estabilización del embalse.*
- c. *Medidas de manejo para garantizar el suministro constante del oxígeno, requerido para la corriente hídrica, incluyendo periodos con variaciones climáticas extremas, mantenimientos del sistema o fallas operativas del mismo, entre otras, de tal manera que se garantice el suministro de oxígeno que mantenga la concentración por encima de 4 mg/L.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, que impuso unas medidas ambientales adicionales al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

**“ARTICULO SEGUNDO:** *Presentar la siguiente información, con relación a las medidas del canal de descarga y los resultados de un ejercicio de computo de la dinámica del flujo turbinado en dicho canal, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

1. *Ubicación específica de este sistema y cálculos de diseño, para garantizar la dotación de oxígeno en el sistema y su capacidad para el manejo de los caudales turbinados mínimos y máximos; incluir las memorias de cálculo de la relación establecida de oxígeno requerido vs el caudal de generación, teniendo en cuenta las unidades en operación y niveles del embalse, considerando para ello las fluctuaciones de caudal de generación que pueden presentarse conforme al programa de generación del Centro Nacional de Despacho.*
2. *Memorias y/o informe del ejercicio de modelación realizado para el análisis de la dinámica de fluidos por computador mencionando especificaciones del programa de modelación, variables de entrada, análisis de resultados y especificaciones para garantizar los resultados obtenidos.”*

**ARTÍCULO TERCERO:** Revocar la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO:** Modificar la obligación establecida en el artículo cuarto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, que impuso unas medidas ambientales adicionales al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

**“ARTICULO CUARTO:** *La sociedad EMGESA S.A. E.S.P., deberá ajustar y actualizar el MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE INYECCIÓN DE OXIGENO, con base en las fases de toda la estrategia de oxigenación y el cronograma detallado que sea definido, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.”*

**ARTÍCULO QUINTO:** Modificar la obligación establecida en los literales a, b, c, del artículo quinto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, que impuso unas medidas ambientales adicionales al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

**“ARTÍCULO QUINTO:** *La sociedad EMGESA S.A. E.S.P., deberá presentar los soportes, evidencias o registros, de los resultados de las siguientes actividades, en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

*“a. Informe de análisis de los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos, efectuados desde la línea base del EIA hasta la etapa actual del proyecto, donde se evidencien las variaciones en la fauna íctica y comunidades de macro-invertebrados bentónicos luego de la puesta en marcha del sistema de oxigenación, relacionando los parámetros fisicoquímicos, especialmente concentración de oxígeno.*

*“b. Informe de análisis mediante el cual se relacione abundancia y diversidad de especies ícticas presentes aguas abajo del sistema de oxigenación, en los diferentes periodos climáticos de la zona, antes y después de la puesta en marcha del sistema de oxigenación.*

*“c. Informe de análisis comparativo de los resultados de la actividad pesquera antes y después de la entrada en operación del sistema de oxigenación.”*

**ARTÍCULO SEXTO:** Modificar la obligación establecida en el artículo sexto de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, que impuso unas medidas ambientales adicionales al proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO SEXTO:** *La sociedad EMGESA S.A. E.S.P., deberá presentar en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la propuesta de Sistema de Oxigenación estructurada en un documento que contenga la información entregada previamente mediante comunicación con radicación 2016073130-1-000 del 4 de noviembre de 2016, la requerida en el presente acto administrativo y con el siguiente contenido:*

1. Antecedentes
2. Marco teórico
3. Justificación
4. Objetivos (general y específico)
5. Metodología incluyendo para ello las fases y actividades considerando para ello lo sistemas adicionales propuestos.
6. Cronograma de implementación y desarrollo del sistema teniendo en cuenta el sistema de inyección de oxígeno, así como los sistemas adicionales que sean definidos y sus variaciones en tiempo.
7. Actividades, metas e indicadores.
8. Estrategia y metodología para medir la efectividad del sistema en el tiempo, y bajo las variaciones que proyectan implementar para mejorar la eficacia y efectividad del sistema.”

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Confirmar la obligación establecida en el artículo séptimo de la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, que impuso unas medidas ambientales adicionales al proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las Alcaldías y Personerías Municipales de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira en el Departamento del Huila, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM, y a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, para lo de sus competencias.

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar el presente acto administrativo a la FUNDACIÓN EL CURÍBANO, a los señores Alexander López Quiroz, Luz Angélica Patiño, William Alfonso Navarro Grisales y Antonio José Perdomo Polanco; a la Gobernación del Huila y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM. ¶

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad EMGESA S.A.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 740 DEL 30 DE JUNIO DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS AMBIENTALES ADICIONALES”

E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** - Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos establecidos en la Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 05 de febrero de 2018

*Claudia V. González*

**CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
Directora General

**Ejecutores**

KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO  
Profesional Técnico/Contratista

*Kevin Calvo Anillo*

**Revisor / Lector**

EMELY CUERVO CARRILLO  
Asesor

*Emely Cuervo Carrillo*

Expediente No. LAM 4090  
concepto Técnico N° 6123 del 1 de diciembre de 2017  
Fecha: 4 de diciembre de 2017

Proceso No.: 2018011144

Archívese en: LAM 4090  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.